

CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandada, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 512
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. FINESA S.A.
DDO. ANA CRISTINA GIL DUQUE
Rad. 760014003031202200639-00

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la parte demandante Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S.J., apoderado judicial de la parte actora FINESA S.A., misma enviada por correo electrónico, respecto a la entrega del Bien Mueble y el levantamiento de las medidas cautelares decretada, respecto al decomiso del vehículo de placas JZU-829.

El pasado 15 de febrero de 2022, mediante correo electrónico cristian.quinones@correo.policia.gov.co, dejan a disposición del Despacho el vehículo de placas **JZU-829**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parquedero **BODEGAS IMPERO CARS S.A.S.**, y que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **FINESA S.A.**

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **JZU-829**, para permitir su entrega al acreedor **FINESA S.A.**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación, en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **FINESA S.A.**, contra **ANA CRISTINA GIL DUQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **JZU-829**.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **BODEGAS IMPERO CARS S.A.S.**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **JZU-829**, al acreedor **FINESA S.A.**, o a quien ésta autorice.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a1c78b319ad384c1c08360f3ff866bdcca359eb3180c9042f0d6a79f45e799**

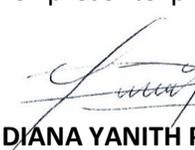
Documento generado en 13/03/2023 07:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 510

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

DDO. JULIO CESAR MOLINA BUITRAGO

Rad.: 760014003031202300097-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208-5**, representada legalmente por ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.783.599, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JULIO CESAR MOLINA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.104.330, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 1° del C.G.P., respecto a la designación del juez donde se dirigirá la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Aclarando en la demanda y el poder.
2. Aclarar la cuantía conforme el Art. 26° del C.G.P.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9259f916b0d8495b3ad198cb28346704228911d54f6640f714de85b845b835ed**

Documento generado en 13/03/2023 07:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 511

Ejecutivo de mínima cuantía

D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

D/do. JOSE FERNANDO ARIAS ROBLEDO

Rad.: 760014003031202300099-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, representado legalmente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.592.131, quien actúa a través de Apoderada judicial, contra, **JOSE FERNANDO ARIAS ROBLEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.717.691, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8.042.269 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4960802002855434.

2. Por la suma de **\$2.206.162 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 11 de mayo de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

3. Por los intereses moratorios del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y T.P. No. 93.739 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización especial de la demanda.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a732bda77d8ce8efe1ee2d463a3781fc5f583cf07a339f6bbcc7a87dbddca0**

Documento generado en 13/03/2023 07:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Auto de Sustanciación No. 159
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. AGUA TECH S.A.S.
D/do. IDALIA CAICEDO GONZALEZ
JOSE ANDRES VELASCO
Rad. No. 760014003031202200583-00.

Entra a Despacho para decidir, sobre las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora **Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409 del C.S.J., Contra **IDALIA CAICEDO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.293.552 y **JOSE ANDRES VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.208, la cual se decretará de Conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Inmueble identificado bajo matrícula No. 134-4248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia - Cauca, en cuanto los derechos que le corresponden a la señora **IDALIA CAICEDO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.293.552. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc99a95b6b9dcbbe97788f5a86c9dfaef0278ebe8bd46fe282389e0421c7186**

Documento generado en 13/03/2023 07:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria
CALI - VALLE



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 160
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. LUIS CHAMORRO CHAVEZ
Rad. No. 760014003031202200709-00.

Entra a Despacho para decidir, sobre el memorial aportado por el Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, consistente en aclarar el numeral segundo del Auto de Trámite No. 640 del 12.12.2022, respecto a Certificado de Tradición del Bien Inmueble y no como quedó. Igualmente, a través de memorial solicita se adicione al Auto de medidas aludido anteriormente, respecto al embargo y retención de dineros en cuentas corrientes y de ahorro que pueda tener el aquí demandado.

Ahora bien, dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., aunado a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a corregir el numeral segundo del Auto de Trámite No. 640 del 12.12.2022, mismo que mencionó “Certificado de Tradición del Vehículo” siendo correcto “Certificado de Tradición de Bien Inmueble” y al revisar las medida previas solicitadas por el apoderado actor, se omitió decretar el embargo y retención previa de los dineros en cuentas bancarias, por consiguiente, se decretarán de conformidad con el Art. 599 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del Auto de Trámite No. 640 del 12 de diciembre de 2022, mismo que menciona “Certificado de Tradición del Vehículo” siendo correcto “Certificado de Tradición de Bien Inmueble” conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquiera otra suma de dinero que tenga el demandado **LUIS CHAMORRO CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.230, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMIBA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.**

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos Límitese el embargo a la suma de **\$50.123.964 Pesos M/cte.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2f1f45470a44cf482163c2820823c92972d8811d65e546eb1ec235ca14bd41**

Documento generado en 13/03/2023 07:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>